



RAD. 2021-00152.INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LESBIA ESTHER CANTILLO GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00152-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LESBIA ESTHER CANTILLO GONZALEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la que persigue se le reconozca y pague pensión de jubilación. Así, es evidente que existe competencia general de esta especialidad para conocer del proceso, pues, la situación que aludió encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de:

“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

De igual modo, se revisó la demanda y se encontró que la demandante presentó el 6 de febrero de 2010 reclamación en la sede de COLPENSIONES ubicada en esta ciudad, en igual sentido al de las pretensiones de la demanda, por tanto, este Juzgado es competente para conocer de la misma, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda exceden los 20 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, los que equivalen a \$18.170.520, por tanto se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, situación que fue advertida por la demandante quien manifestó que sus pretensiones corresponden a \$173.760.308.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo:

1. Designación del juez a quien se dirige. El numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige entre las formas y requisitos de la demanda que se estipule el juez a quien se dirige el proceso. Así las cosas, se observa que en el escrito de demanda no se hace alusión a ello, por ende, se deberá realizar la asignación, so pena de rechazo.

2. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio de las partes. En la demanda se dejó claro que la demandante tiene domicilio en esta ciudad y la demandada en Bogotá. No obstante, no se precisó la dirección en que se ubican estos, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:



“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:

“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así, se devolverá la demanda para que se indique la dirección de esta ciudad y de Bogotá en que se encuentra ubicado el domicilio de las partes, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hechos 1, 2, 3, 4. Deben ser redactados de manera concreta, ya que se trasladan a radicaciones de solicitudes y resoluciones sin motivación alguna, de las cuales no se indica ante quienes fueron radicadas o quien las expidió, por tanto, debe complementar esa información.

Hecho 5: Aclarar, ya que indican un número de semanas acreditadas por “*el interesado*” y posteriormente hacen mención a la situaciones de la señora Lesbia Carrillo, aunado que no especifican quien es el emisor de la resolución en cuestión.

Hecho 14 No es un hecho, se debe retirar de este acápite.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados de manera incompleta y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder de la demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:



➤ **Aportados y no relacionados.**

- Tarjetas de comprobación de derechos del I.S.S, visibles a folios 17 al 20
- Certificación laboral de la demandante, expedida por la empresa Varela de data marzo 18 de 1998, obrante a folio 21
- Tarjetas de comprobación de derechos del I.S.S, siendo empleador Varela S.A, relacionado a folios 22 al 24
- Certificación laboral de la demandante, expedida por la empresa Filco de fecha 6 de abril de 1995, visible a folio 25
- Tarjetas de comprobación de derechos del I.S.S, siendo empleador Filco f . 26 – 28
- Tarjetas de comprobación de derechos del I.S.S, siendo empleador Distribuidora Clara Lopez, referenciado a folios 30 y 31
- Reporte de semanas expedido por COLPENSIONES, actualizado a 29 de enero de 2020 visible, a folios del 32 al 35
- Reclamación de pensión realizada ante COLPENSIONES el 6 de febrero de 2020
- PQR presentada a COLPENSIONES en la cual se solicitó actualización de la historia laboral, obrante a folio.43
- Notificación a la demandante, realizada por COLPENSIOES, el día 27 de mayo de 2020 visibles a folios del 44 al 46.

Así, deberá retirar estos documentos de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que el archivo relacionado con la Resolución No. SUB 127820 de junio 16 de 2020, no permite su ingreso para visualizarlo, puesto que se encuentra protegido con contraseña, situación que no permitirá el estudio de la misma. Por ende, se deberá remitir dicho documento de manera libre o especificar la contraseña de aquel. En relación a la Resolución SUB113795 del 27 de mayo de 2020, deberá escanearla nuevamente, pues, la aportada es ilegible.

5. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial de la demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, debido a que no registra ningún correo a nombre del apoderado en el mencionado registro, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica,



social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”(subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que la demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a las demandadas, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al Despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza